

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	13/10/2025 08:13	Fecha/hora resolución	13/10/2025 09:52
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002008
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000024-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios Profesionales para Diagnóstico del Sistema Eléctrico del Complejo Hospitalario en la Uruca		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001842	19/09/2025 13:46	JORGE GUILLERMO LIZANO SEAS	INGENIERIAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por ▼	Por falta de fundament ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002025000001842 presentado en fecha diecinueve de setiembre de dos mil veinticinco, la empresa INGENIERÍAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el ocho de setiembre del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000024-0001000001 promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS) para contratar servicios profesionales para diagnóstico del sistema eléctrico del Complejo Hospitalario en la Uruca.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001969 de las once horas un minuto del veintidós de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial al INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000003853 del treinta de setiembre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001842 - INGENIERIAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la Administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará el recurso de objeción que fue interpuesto por INGENIERIAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002025000001842 INTERPUESTO POR INGENIERÍAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA.

2.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula E. Equipo Mínimo de Profesionales para ejecutar el Diagnóstico: conocimiento y experiencia requerida al arquitecto.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa INGENIERÍAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego publicado en fecha 08 de septiembre de 2025, para que se modifique el conocimiento y experiencia requerida al arquitecto del proyecto, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

PLIEGO PUBLICADO 08/09/2025	SOLICITUD DE INGENIERÍAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS	PRUEBA QUE APORTA INGENIERÍAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS	RESPUESTA DEL INS
------------------------------------	--	---	--------------------------

<p>“E. Equipo Mínimo de Profesionales para ejecutar el Diagnóstico: / [...] / Un Arquitecto. El profesional debe presentar la certificación emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica de estar inscrito y al día como miembro activo del colegio y tener como mínimo 10 años de incorporado. / Debe tener experiencia comprobada en implementación y valoración de los requerimientos para el cumplimiento de la NFPA 101 Código de Seguridad Humana como mínimo en 4 proyectos Comerciales, Industriales, Centros de Atención de Salud (públicos o privados) de al menos 5000 m2 en estudios arquitectónicos y/o diseño y/o inspección de edificaciones (nuevas o remodeladas a nivel nacional)”, / [...] /” (ver en archivo Pliego de condiciones (proyecto) 27-8-25 vf.pdf (0.62 MB)).</p>	<p>Solicita que se reformule el requisito de la siguiente manera: “Profesional Arquitecto o Ingeniero, con 10 años de colegiatura, con certificación en NFPA 101 o especialización equivalente (ejemplo: Seguridad Humana en el Diseño de Edificaciones, TEC–Bomberos). La experiencia mínima será de 4 proyectos ≥ 1.000 m2, pudiendo sumarse entre los miembros del equipo.”</p>	<p>NO PRESENTA PRUEBA</p> <p>En el formulario del recurso, no se ubica prueba que haya sido aportada para sustentar el punto impugnado</p>	<p>El requisito de al menos 10 años de incorporación al CFIA y experiencia comprobada en proyectos comerciales, industriales o de salud de más de 5000m2 bajo la normativa NFPA 101 responde a la complejidad de los sistemas hospitalarios, donde la seguridad humana es prioritaria y la continuidad operativa es crítica, por lo que es necesario que el profesional haya enfrentado proyectos comparables.</p>
--	--	--	--

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta del INS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000024-0001000001 - 08/09/2025 el archivo Pliego de condiciones (proyecto) 27-8-25 vf.pdf (0.62 MB)).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a la objeción interpuesta contra la cláusula E. Equipo Mínimo de Profesionales para ejecutar el Diagnóstico, en cuanto al conocimiento y experiencia requerida al arquitecto, estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

De una verificación del recurso de objeción, no se observa fundamentación ni prueba que haya sido aportada por INGENIERÍAS JORGE LIZANO & ASOCIADO que demuestre que, la norma NFPA 101 Código de Seguridad Humana resulta equivalente a especializaciones tales como la de Seguridad Humana en el Diseño de Edificaciones, TEC–Bomberos; según lo peticionado. Sobre el particular, desde el punto de vista del deber de fundamentación, no basta para los objetantes con invocar presuntas equivalencias entre requerimientos, sino que además deben aportar prueba que sustente su dicho, por ejemplo normas técnicas, planes de estudio, constancias de las entidades certificadoras como la National Fire Protection Association (NFPA) o el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), prueba técnico pericial, entre otros; que demuestre que en efecto existe equivalencia entre certificaciones o especializaciones que obtengan los arquitectos; esto de conformidad con el objeto licitatorio.

En un sentido similar, la empresa objetante no fundamenta ni aporta acervo probatorio alguno que demuestre que, de requerirse experiencia en proyectos de menos metros cuadrados, sea posible garantizar la calidad y suficiencia técnica del personal en arquitectura, de frente a los trabajos y servicios que busca satisfacer la Administración; es decir, no demuestra que requerir una cantidad menor de metros cuadrados de experiencia, generaría el mismo valor agregado ni que la cantidad requerida en el pliego no sea pertinente de frente a la ejecución del objeto licitatorio, o bien, que en su defecto no impacte negativamente en el desempeño profesional y el resultado final del diagnóstico del sistema eléctrico del Complejo Hospitalario del INS en la Uruca. Nótese además que, la objetante no demuestra que el diagnóstico de un complejo de infraestructuras de ≥ 1.000 m2, requiera de la misma complejidad y trabajos, que el que se requiere para infraestructuras de 5000 m2 o más, como el Complejo Hospitalario del INS; a fin de que la experiencia adquirida en infraestructuras de ≥ 1.000 m2, sea equiparable con experiencia adquirida en infraestructuras de 5000 m2 o más. Tampoco desarrolla ni prueba cómo es que sumar la experiencia obtenida en infraestructuras de ≥ 1.000 m2 entre los miembros del equipo, permite garantizar el conocimiento requerido para atender el diagnóstico del Complejo Hospitalario del INS.

Lo anterior resultaba fundamental, ya que la Administración motiva la experiencia y conocimiento solicitados al arquitecto, debido a la criticidad de los sistemas e infraestructura que se necesita diagnosticar y al tratarse de instalaciones médicas, por cuanto la Norma NFPA 101 Código de Seguridad Humana, establece los requisitos mínimos para la protección de personas en edificios nuevos y existentes contra incendios y otros peligros. De manera tal que, desde su valoración discrecional, de oportunidad y según necesidad institucional existente, estimó prudente que el profesional en arquitectura posea conocimiento de la norma NFPA 101 Código de Seguridad Humana y que su experiencia al respecto haya sido en al menos cuatro (4) proyectos de mínimo 5000 m2 en estudios arquitectónicos y/o diseño y/o inspección de edificaciones; para con ello garantizar que la ejecución del diagnóstico sea de alta calidad, se ajuste a los estándares constructivos en esa materia, y, obtener resultados ciertos.

Por otro lado, la empresa objetante no refiere ni explica, por qué su representada se encuentra imposibilitada para ofrecer un profesional en arquitectura que posea dichas características. En ese sentido, se echa de menos en el recurso la exposición que demuestre que los requerimientos establecidos para el arquitecto, generan una limitación a la libre participación y que esta sea injustificada en el mercado. Al respecto, debe recordarse a la objetante que como parte del deber de fundamentación, se encuentra compelida a demostrar no sólo que la posible limitación al mercado existe, sino que además, debe acreditar que la eventual limitación es injustificada.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H); **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a estos aspectos, debido a **falta de fundamentación**.

2.2.- Sobre las objeciones interpuestas contra la cláusula II. Cuadro de calificación (Tabla para valoración de ofertas): certificación de PYME y presunta omisión de criterio ambiental e innovador.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa INGENIERÍAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego publicado en fecha 08 de septiembre de 2025, para que se modifiquen condiciones del sistema de evaluación, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

PLIEGO PUBLICADO 08/09/2025	SOLICITUD DE INGENIERÍAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS	PRUEBA QUE APORTA INGENIERÍAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS	RESPUESTA DEL INS
<p>"II. CUADRO DE CALIFICACIÓN (TABLA PARA VALORACIÓN DE OFERTAS): / [...] / B. Empresa PYME (máximo 05 puntos): Se asignarán 5 puntos a la persona oferente que compruebe su condición de PYME mediante certificación del Ministerio de Economía Industria y Comercio que indique la actividad comercial registrada. Dicha certificación debe tener una vigencia no mayor a tres (3) meses a la fecha de apertura de ofertas. / [...] /" (ver en archivo Pliego de condiciones (proyecto) 27-8-25 vf.pdf (0.62 MB)).</p>	<p>Solicita que se ajuste el requisito de certificación PYME para que se acepte cualquier certificación PYME que se encuentre vigente y al día al momento de la apertura de ofertas, independientemente de su fecha de emisión.</p>	<p>NO PRESENTA PRUEBA En el formulario del recurso, no se ubica prueba que haya sido aportada para sustentar el punto impugnado</p>	<p>La exigencia de que la fecha de emisión de la certificación PYME no exceda de tres meses a la fecha de la apertura de ofertas responde a la necesidad de contar con información reciente y verificable que respalde la condición declarada por el oferente. Este requisito permite a la Administración confirmar que la actividad comercial y las características de la empresa se mantienen vigentes a la fecha de la apertura, garantizando la igualdad entre participantes.</p>
<p>"II. CUADRO DE CALIFICACIÓN (TABLA PARA VALORACIÓN DE OFERTAS): Para seleccionar la oferta más conveniente a los intereses de la institución y acorde con lo indicado en el artículo N°96 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, a las ofertas que cumplan con los requisitos formales y técnicos requeridos se les aplicará el siguiente criterio de evaluación: A. Precio (máximo 90 puntos) / [...] / B. Empresa PYME (máximo 05 puntos): Se asignarán 5 puntos a la persona oferente que compruebe su condición de PYME mediante certificación del Ministerio de Economía Industria y Comercio que indique la actividad comercial registrada. Dicha certificación debe tener una vigencia no mayor a tres (3) meses a la fecha de apertura de ofertas. / C. Promoción de la salud física y mental, bienestar y seguridad laboral (Máximo 05 puntos): Se otorgará un máximo de 5 puntos a la oferta que incluya el documento de la política correspondiente o demuestre la existencia de una política de promoción de la salud física y mental, bienestar y seguridad laboral. Para ello, la persona oferente deberá presentar dicha política como parte de su oferta." (ver en archivo Pliego de condiciones (proyecto) 27-8-25 vf.pdf (0.62 MB)).</p>	<p>Solicita que se incorpore un criterio ambiental e innovador de evaluación, por ejemplo: "Se asignarán puntos adicionales al oferente que cuente con Certificación Bandera Azul Ecológica u otra certificación equivalente en sostenibilidad ambiental vigente, otorgada por un ente nacional o internacional reconocido."</p>	<p>NO PRESENTA PRUEBA En el formulario del recurso, no se ubica prueba que haya sido aportada para sustentar el punto impugnado</p>	<p>El pliego establece como criterio de evaluación la "Promoción de la salud física y mental, bienestar y seguridad laboral", otorgando hasta 5 puntos a las ofertas que presenten la política correspondiente. Este criterio es objetivo, verificable y directamente vinculado con el diagnóstico de infraestructura eléctrica y arquitectónica en un área médica, comercial y administrativa, donde la salud ocupacional es esencial para la calidad y seguridad del servicio y del personal involucrado. Incorporar un requisito adicional como la Certificación Bandera Azul Ecológica, aunque valioso en términos ambientales, no guarda relación técnica inmediata con el objeto contractual y podría generar costos adicionales que no aportan valor al resultado del diagnóstico</p>

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta del INS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000024-0001000001 - 08/09/2025 el archivo Pliego de condiciones (proyecto) 27-8-25 vf.pdf (0.62 MB)).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a la objeción interpuesta contra la cláusula II. Cuadro de calificación (Tabla para valoración de ofertas), en cuanto a la certificación de PYME y la presunta omisión de criterio ambiental e innovador, estima este órgano contralor que el

recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

2.2.1- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula II. Cuadro de calificación (Tabla para valoración de ofertas): certificación de PYME.

El sistema de evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje que se otorgue a cada uno de esos elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP, así como los numerales 88 y 90 inciso 3 del RLGCP. En esencia, el sistema de evaluación que se dispone en un pliego de condiciones tiene la finalidad de establecer los parámetros bajo los cuales la Administración calificará las ofertas, para con ello determinar cuál es la más idónea para satisfacer una necesidad particular y atendiendo un fin público; sea esta de bienes, obras o servicios.

Ahora bien, en relación a la vigencia no mayor a tres (3) meses a la fecha de apertura de ofertas que se solicita en el pliego de condiciones para la certificación del Ministerio de Economía Industria y Comercio requerida para acreditar la condición de PYME y así otorgar cinco (5) puntos a la persona oferente, según sistema de evaluación establecido; este órgano contralor echa de menos en el recurso fundamentación las razones por las cuales la empresa se encuentra imposibilitada para aportar la certificación con la vigencia requerida por la Administración, para así acreditar su condición de PYME y con ello obtener el puntaje.

Según el artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (Ley No. 8262), así como los numerales 13, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (Decreto Ejecutivo No. 39295-MEIC), se considera Pequeña y Mediana Empresa (PYME) a toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias que desarrollen actividades de agricultura orgánica, dichas actividades de conformidad con los códigos de las clases de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU); y además, que cuantitativamente su tamaño, se encuentre clasificada como micro, pequeña o mediana empresa, según el resultado de la aplicación de la fórmula aritmética definida en el numeral 15 en concordancia con los artículos 14 y 17, todos del Reglamento de cita. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (Decreto Ejecutivo No. 39295-MEIC) dispone que para el otorgamiento de la condición de PYME, además de cumplir con las características antes descritas, la unidad productiva debe cumplir con el pago de las cargas sociales, obligaciones tributarias u obligaciones laborales. Sin embargo, la condición de PYME que se otorga no es irrestricta ni perpetua, ya que al tenor de los artículos 23 y 26 del Decreto Ejecutivo No. 39295-MEIC, en aquellos casos que se logre determinar que la información suministrada bajo declaración jurada por la PYME cuando se realizó la gestión de inscripción por primera vez y/o la renovación sea incorrecta, se procederá a la cancelación inmediata de su trámite de registro PYME, para lo cual se aplicará el debido proceso.

En ese sentido la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (Ley No. 6054) establece en el artículo 3 inciso m) que el MEIC es la cartera competente para certificar la condición de PYME de cada empresa o consorcio que vaya a registrarse como proveedor de una institución pública o a participar en una licitación u otro mecanismo de compra. Concomitantemente, los artículos 23 de la LGCP y 74 del RLGCP, estipulan que la institución licitante deberá verificar la condición PYME de la empresa, por los medios que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio disponga al efecto.

Bajo ese panorama, aunque la empresa objetante INGENIERÍAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS reclama que las certificaciones que expide el MEIC aparentemente poseen una vigencia de cuatro (4) años, de lo cual cabe apuntar que no porta prueba, tampoco argumenta ni demuestra que desde el punto de vista de acreditar la condición de PYME para el otorgamiento del rubro en el sistema de evaluación en el presente concurso, el requerimiento de una certificación con vigencia no mayor a tres (3) meses a la fecha de apertura de ofertas, se constituya en un requerimiento irrazonable, desproporcionado, o bien, contrario a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227); pues la condición de PYME puede variar y ser cancelada en caso de que, con el transcurso del tiempo, el MEIC determine que la unidad productiva ya no cumple con las características bajo las cuales se clasificó como PYME, de manera que es claro que, tal y como lo señaló la Administración al atender la audiencia especial conferida, se necesita validar que la condición de PYME exista para efectos del concurso y la consecuente ponderación del rubro en el sistema de evaluación. Igualmente, tal y como lo señaló la Administración al atender la audiencia especial, no argumenta ni demuestra la empresa objetante, las razones por las cuales se encontraría imposibilitada para aportar al concurso, la certificación de condición de PYME con una vigencia no mayor a tres (3) meses a la fecha de apertura de ofertas.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H); **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a este aspecto, debido a **falta de fundamentación**.

2.2.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula II. Cuadro de calificación (Tabla para valoración de ofertas): presunta omisión de criterio ambiental e innovador.

De conformidad con los artículos 21 de la LGCP, así como 55 y 58 del RLGCP, las entidades contratantes deberán promover en los pliegos de condiciones la inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación; siempre y cuando resulten atinentes y aplicables a las particularidades del objeto contractual de acuerdo con el ciclo de vida y de las condiciones del mercado, así como a los objetivos que se definan en el Plan Nacional de Compra Pública y su Plan de Acción. Cabe destacar que, la Versión 01 del Plan Nacional de Compra Pública, fue publicada por la Autoridad de Contratación Pública en diciembre de 2024. Todo lo anterior, con base en las posibilidades del mercado, la documentación técnica elaborada al efecto y lo fundamentado en la decisión inicial.

En ese sentido, este órgano contralor ya se ha pronunciado sobre el tema de los criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones; de manera tal que, se ha señalado que la inclusión de criterios de contratación pública estratégica no es automática, sino que resulta indispensable que exista un ejercicio de análisis y fundamentación, sustentado en una investigación de mercado que permita determinar si de frente al objeto de la contratación que le ocupa, existen potenciales oferentes que cumplan con esa condición y, además, que suponga un valor agregado para el concurso. Así, la Administración, al realizar el estudio de mercado, debe necesariamente analizar si de acuerdo al objeto y al mercado resulta o no factible incorporar dichos criterios, siendo que incluso, podría válidamente sustentar los motivos por los cuales en algunos procedimientos no resulte pertinente incorporarlos (sobre el tema véanse por ejemplo las resoluciones R-DCP-SICOP-01180-2025 de las 14:34 horas del 01 de julio de 2025 y R-DCP-SICOP-01182-2025 de las 15:11 horas del 01 de julio de 2025).

Paralelamente, esta Contraloría General ya ha explicado que el sistema de evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: **1- completez** (que contemple todos los factores que son relevantes), **2- pertinencia** (que guarden relación con el objeto contractual), **3- trascendencia** (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), **4- proporcionalidad** (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), **y, 5- aplicabilidad** (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor) (véase la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, la cual ha sido reiterada en las decisiones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-00538-2021 de las 14:15 horas del 17 de mayo de 2021, R-DCA-SICOP-00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023, R-DCA-SICOP-01257-2023 de las 11:47 horas del 18 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01312-2023 de las 09:07 horas del 30 de octubre de 2023, R-DCP-SICOP-01157-2024 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024, R-DCP-SICOP-01916-2024 de las 15:23 horas del 27 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-00872-2025 de las 19:08 horas del 22 de mayo de 2025, y R-DCP-SICOP-01597-2025 de las 10:59 horas del 27 de agosto de 2025).

De esa manera, cuando una parte objetante estime que el sistema de evaluación se encuentra incompleto y peticione agregar factores de ponderación, se encuentra compelida a demostrar que el factor adicional que solicita que se agregue es proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable; lo anterior con base en prueba técnica idónea que sustente que, en el mercado existen las condiciones para su inclusión y ponderación en igualdad de condiciones, así como su vinculación con el objeto licitatorio y el valor agregado estratégico que supondría conforme al Plan Nacional de Compra Pública; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad.

Ahora bien, la empresa objetante INGENIERÍAS JORGE LIZANO & ASOCIADOS parte de la premisa de que según el numeral 21 de la LGCP, la Administración se encuentra obligada a incorporar criterios ambientales y de innovación que sean ponderables en el sistema de evaluación, por lo que solicita que se agregue un criterio ambiental e innovador de evaluación, por ejemplo, la Certificación Bandera Azul Ecológica u otra certificación equivalente en sostenibilidad ambiental vigente, otorgada por un ente nacional o internacional reconocido.

De esa forma, de una verificación del contenido del recurso de objeción planteado, se echa de menos fundamentación y prueba que acredite cómo es que la certificación de Bandera Azul Ecológica que propone incorporar como factor calificable en el sistema de evaluación, es proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable al objeto licitatorio. Así, lleva razón la Administración al señalar que, lo solicitado por la recurrente no guarda relación técnica inmediata con el objeto contractual y podría generar costos adicionales que no aportan valor al resultado del diagnóstico. Aunado a ello, aprecia este órgano contralor que la recurrente no presenta prueba derivada del mercado, que justifique técnicamente la inclusión del criterio de Bandera Azul Ecológica, o bien, un análisis de acuerdo al Plan Nacional de Compra Pública.

Sobre el particular, es criterio de este órgano contralor que, en el caso concreto, además del factor PYME regulado en los artículo 20 de la LGCP, 46 inciso a), 72 y 73 del RLGCP, la Administración optó por incorporar al sistema de evaluación el rubro promoción de la salud física, mental, bienestar y seguridad laboral; lo cual se ajusta al objetivo de promover compra pública estratégica regulado en los artículos 21 de la LGCP, así como 55 y 58 del RLGCP.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H); **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a este aspecto, debido a **falta de fundamentación**.

III.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2025 08:21	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43

DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/10/2025 09:52	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01910-2025	Fecha notificación	13/10/2025 10:01